

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de agosto de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 157-2020-CU. - CALLAO, 18 DE AGOSTO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 18 de agosto de 2020, sobre el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 898-2019-R PRESENTADO POR DOÑA DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución N° 898-2019-R del 16 de setiembre de 2019, resuelve declarar improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA, sobre pagos de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, conforme a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01080400) recibido el 07 de octubre de 2019, la servidora administrativa DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 898-2019-R del 16 de setiembre de 2019, recibido el 25 de setiembre de 2019, que declara improcedente de forma injusta su pedido de derecho regulado por el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, decisión que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que la impugna y solicita que se eleve al superior donde espera alcanzar su revocatoria en merito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho, como que con fecha 25 de julio de 2018 presento su petición a esta Casa Superior de Estudios que se le asignó el Expediente N° 01063683 a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. N° 095-90-EF y que la ex Oficina de Personal no tomó en cuenta el mencionado decreto calculando un porcentaje menor para percibir la Bonificación Especial dispuesto en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM, que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/. 32.19 siendo el 30% de la Bonificación Especial que percibe de S/ 9.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de



Desarrollo (FEDU) del mes de enero 1991 que corresponde a la remuneración transitoria para homologación dispuesta por el D.S. N° 095-90-EF debiendo haber sido el monto remunerativo S/. 41.84 para el cálculo debe percibir mensual el monto de S/. 12.55 de la Bonificación Especial; y que de conformidad con el Art. 24 del D.L. N° 276 inciso c), y que los derechos reconocidos por la ley a los servidores públicos son irrenunciables, toda estipulación en contrario es nula; por otro lado, menciona que la Universidad Nacional del Callao al declarar infundada su petición, indican en el quinto considerando una motivación que no es materia de su petición y el sexto considerando indican que la norma está dirigido a los servidores del Ministerio de Educación el cual no es cierto y que el dispositivo no se considerado en el aplicativo informático de Registros de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas con relación al Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; recalcando que la ley es igual para todos;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 459-2020-OAJ recibido el 27 de julio de 2020, informa que la Resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 25 de setiembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el 07 de octubre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de ley; por lo que corresponde resolver dicho recurso; y que de las alegaciones expuestas por la apelante, la cuestión controversial es determinar si corresponde la revocatoria de la Resolución N° 898-2019-R que resolvió declarar improcedente la petición de pago de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integral en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991, más los intereses legales; ante lo cual menciona de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, y al Art. 28 del D.L. N° 608, el mismo que se encuentra vigente desde el 11 de julio de 1991, dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del D.S. N° 069-90-EF han dispuesto el otorgamiento de Bonificación Especiales; asimismo, informa que la Ley N° 30879 en su artículo 4° numeral 4.2 estipula *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marceo de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Que por otro lado el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996 prescriben que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad privada empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente”*; que en ese sentido y teniendo en cuenta la norma citada, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que no corresponde el recalcule de la bonificación especial señalada en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre remuneración total integra incluyendo FEDI, solicitado por la servidora administrativa DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA”; asimismo, señala que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 en su Art. 4 numeral 4.2 estipula *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajusto o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*; informando que si bien la recurrente alega que la Resolución N° 898-2019-R no se encuentra ajustada a derecho, el apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de ilegalidad, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto como ilegal como lo manifiesta el administrado, asimismo, tampoco sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444; que finalmente, en el

presente caso observa que no existen los presupuestos de hechos exigidos por la norma legal citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 898-2019-R, sustentando su recurso en que la Resolución en cuestión es un acto administrativo que no se encuentra acorde a ley, sin probar sus aseveraciones las mismas que resultan netamente subjetivas, ello a pesar que se ha resuelto su recurso impugnatorio conforme a derecho; respecto al reconocimiento de los devengados, a que se refiere el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM, el 3.3% de la remuneración de la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 deviene sin sustento legal así como la petición de los intereses legales laborales, conforme a las consideraciones expuestas, por lo que es de opinión que procede declarar infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora DEMTRIA ASUNCIONA MONTES VEGA contra la Resolución Rectoral N° 898-2019-R; elevando los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 18 de agosto de 2020, tratado el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 898-2019-R PRESENTADO POR DOÑA DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA, los señores consejeros acordaron declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la servidora Demetria Asunciona Montes Vega contra la Resolución Rectoral N° 898-2019-R;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 459-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de julio de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 18 de agosto de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa **DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA** contra la Resolución Rectoral N° 898-2019-R del 16 de setiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.